



Fallo destacado publicado 11/10/2019

PROCEDE ACCION DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL *POST MORTEM* CONTRA SUCESORES DEMANDADOS

La jueza fundó su decisión en el informe de estudio genético de ADN practicado sobre el material cadavérico del causante y la conducta procesal asumida por los demandados.



[Acceda a la resolución completa](#)

DATOS DE LA CAUSA

Sede: Ciudad de Córdoba.

Dependencia: Juzgado de Familia de Cuarta Nominación.

Autos: “T., I. B. y O. c/ Suc. de B., A. A. - Acciones de filiación - Contencioso – Post mortem”.

Resolución: Sentencia n.º 221.

Fecha: 29/7/2019.

Jueza: Silvia Cristina Morcillo.

Análisis documental: Marcela Nicolino (redactora), Juan Pablo Rios (supervisor) y Susana Squizzato (tutora).

SÍNTESIS DE LA CAUSA

La jueza hizo lugar a la acción de reclamación de la filiación extramatrimonial *post mortem* entablada por la progenitora en nombre y representación de sus hijas menores de edad, en contra de los sucesores del padre alegado. Fundó su decisión en el informe de estudio genético de ADN practicado sobre el material cadavérico del causante y la conducta procesal asumida por los demandados.

FILIACIÓN. ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE FILIACIÓN. LEGITIMACIÓN ACTIVA. Plazo de caducidad. Improcedencia. LEGITIMACIÓN PASIVA. Supuesto progenitor fallecido. Necesidad de accionar contras los sucesores.

El/la hijo/a puede reclamar su filiación extramatrimonial contra quien considere su progenitor y tal reclamo puede ser promovido en todo tiempo, es decir que para el presunto hijo/a la acción de filiación no queda sujeta a plazo de caducidad alguno (art. 582, segundo y cuarto párrafos del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN)). Asimismo, queda demostrada la legitimación pasiva en los términos del tercer párrafo de la norma citada, cuando en caso de fallecimiento del presunto progenitor la acción se dirige contra los herederos.

FILIACIÓN. ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE FILIACIÓN. Prueba genética *post mortem*. Sucesores demandados. Valoración de la conducta procesal.

La nueva normativa civil ha consagrado el principio de amplitud probatoria en cuestiones filiatorias, siendo la genética la prueba por excelencia en cuestiones de esa naturaleza. Sin perjuicio de la relevancia de dicha prueba, tal elemento probatorio también debe valorarse a la luz de la conducta procesal observada por los sucesores y/o herederos del fallecido demandado. Ello, especialmente si los demandados observaron conductas procesales pasivas y contumaces, frente a las diversas citaciones cursadas para hacerlos comparecer tanto a la audiencia del art. 60 de la derogada Ley 7676, como así también al diligenciamiento de la prueba genética ordenada y en oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba.

FILIACIÓN. ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE FILIACIÓN. Adición del apellido paterno al materno. Procedencia. Interés superior de los adolescentes.

Al hacer lugar a una acción de reclamación de la filiación extramatrimonial *post mortem*, corresponde adicionar el apellido paterno al materno en resguardo del interés superior de los adolescentes en orden a que puedan gozar de una construcción de su identidad acorde a la integración familiar. Asimismo, la orientación escogida es compatible con la realidad social y afectiva de las peticionantes cuando para quienes, en virtud de su escasa edad, no hay peligro de que padezcan una disrupción en el ejercicio de los roles parentales a raíz del pronunciamiento judicial que modifica su apellido.

FILIACIÓN. Acción de reclamación de filiación. COSTAS. Regla general. Costa por el orden causado. Alcances.

Sin perjuicio de la falta de comparendo de los herederos y/o sucesores del causante fallecido en las diversas etapas procesales frente a las citaciones cursadas a esos fines, se debe valorar el hecho de que los demandados -en su carácter de herederos universales del padre de las actoras- bien pueden ignorar o carecer de certeza para asegurar o rechazar la presunta paternidad del causante. En ese orden, cabe destacar la solución que trae el art. 356 del CPCC cuando exceptúa de la carga procesal de reconocer o negar los hechos expuestos en la demanda. Además, al tratarse de una cuestión en que se encuentra involucrado el orden público, el allanamiento de los demandados nada hubiera aportado en aras a evitar la necesaria sustanciación del proceso. Por ello, existe mérito para apartarse de la regla general prevista en el art. 130 del CPCC que impone las costas del juicio se carguen al vencido, e imponerlas por el orden causado.